

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorando sin número de fecha 22/1/2021, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal y Coordinador de la Comisión de Ética y Probidad y Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Comisionado de Ética y Probidad, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

En el comunicado antes mencionado, manifestaron:

“...El consultor asignado, ha hecho entrega del documento preliminar que contiene el anteproyecto de ‘Ley Sobre Enriquecimiento Sin Causa de los Funcionarios y Empleados Públicos’, encontrándose este día, en su etapa de conocimiento, análisis y discusión por parte de Corte Plena, lo que en su momento tendrá como resultado la ***versión final oficial*** del ***Anteproyecto*** de la referida Ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 62, inciso 1º parte inicial de la Ley de Acceso a la Información Pública que establece: ‘*Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...*’.

Considerando:

I. 1. El 4/1/2021 la peticionaria de la solicitud de información número 3-2021 requirió vía electrónica:

“1-Avances en la aprobación del anteproyecto de Ley de Probidad.

2-Número de informes de auditoría elaborados por la Sección de Probidad listos para ser remitidos a Corte en Pleno y nombre de los servidores públicos de cuyos informes de trate.

3-Número de servidores públicos que han asumido algún cargo en el Ejecutivo, Legislativo o Judicial, así como entidades autónomas desde el 1 de junio y que no presentarán la declaración de inicio de cargo en el plazo de ley y nombre de dichos servidores públicos.

4-Número de funcionarios públicos que han cesado en el cargo en los últimos 3 años y que no ha presentado la declaración de probidad de cese en el cargo en el plazo de ley.

5-Numero de sanciones y cuantía de las multas impuestas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, ambos de 2020, a los servidores públicos que no han presentado su declaración de patrimonio de inicio o cese en el cargo en el plazo legal.

6-Número de juicios civiles por enriquecimiento ilícito ordenados por la Corte en Pleno entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, ambos de 2020, de conformidad con el art.240 de la Constitución.

7-Cantidad de informes de auditoría pendientes de realizar de los servidores públicos que han cesado en el cargo desde el 1 de enero de 2010.

8-Cantidad de informes de auditoría que se prescribieron por haber transcurrido los 10 años establecidos en el art. 240 de la Constitución.

9-Cantidad de sanciones que nos aplicaron por haber transcurrido los 10 años de prescripción establecidos en el art. 240 de la Constitución.

10- Nombre de los funcionarios públicos en cuyos informes de auditoría se está trabajando de conformidad con los criterios establecidos en el "Reglamento Especial para la Tramitación de las Diligencias para la Comprobación Patrimonial de los Funcionarios y Empleados Públicos", aprobado en mayo de 2020".

2. Por resolución con referencia UAIP/3/RPrev/12/2021(2) del 5/1/2021 se previno a la usuaria:

“... **II.** En atención a las consideraciones expuestas, es pertinente que la peticionaria, con base a las atribuciones legales que corresponden a la Sección de Probidad, aclare qué información pública administrada o generada por dicha Sección pretende obtener cuando refiere “auditorias”.

Por otra parte, en el número 3 requiere: “...desde el 1 de junio...”, por lo que deberá aclarar de qué año solicita la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el artículo 71 LAIP...”.

3. En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Con relación a la prevención realizada en la resolución UAIP.PRrv-12-2021(2) en el romano II, aclaro lo siguiente: 1-Por "informes de auditoría" me refiero al resultado de la comparación patrimonial entre la declaración patrimonial de inicio y la declaración patrimonial de cese en el cargo de los sujetos obligados por la LEIFEP. 2-En la parte relativa al numeral 3 de mi solicitud, donde dice 1 de junio, me refiero al 1 de junio de 2019”.

4. Por consiguiente, por medio de resolución con referencia UAIP/3/RAdm/39/2021(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se requirió a la Comisión de Ética y Probidad de la Corte Suprema de Justicia, lo peticionado en el número 1 mediante memorando con referencia UAIP/29/2021(2) y lo requerido en los numerales del 2 al 10 a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio de memorando con referencia UAIP/3/30/2021(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el **2/2/2021**.

II. En relación con la información enviada es importante tener en cuenta lo siguiente:

A. El artículo 4 letras c) y f) regulan los principios de prontitud y sencillez, al respecto dicen:

“En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes(...) c) Prontitud: la información pública debe ser suministrada con presteza(...) Sensillez: los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos”.

En razón de lo anterior, es que se entrega en esta fecha la información relacionada al inicio de la presente resolución.

B. Por otra parte, respecto a lo solicitado en los números del 2 al 10 aún no ha sido remitida la información correspondiente, en vista que no ha vencido el plazo para tal efecto; por lo que cuando se envíe la misma a esta Unidad, le será proporcionada dentro del plazo, tal como se señalo en el número 4 del considerando I de esta resolución.

III. En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 4 letras c) y f), 62 , inciso 1° parte inicial, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entrégase* a la señora XXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

2. Respecto a la lo solicitado en los números 2 al 10, en cuanto sea remitido a esta Unidad le será entregado, tal como se argumentó en el número 4 del considerando I de la presente resolución.

3. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.